

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA.

Ibagué, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: 73001-33-33-006-2016-00097-00
Demandante: JUAN HUGO SÁNCHEZ MALUCHE
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, a efectos de pronunciarse sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado por el señor **JUAN HUGO SÁNCHEZ MALUCHE**, en calidad de ejecutante, contra la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

El presente caso versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento, estima necesario el Juzgado realizar el siguiente análisis para determinar los parámetros para establecer la competencia como en el caso a estudio.

1. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales dictadas en sede de segunda instancia

En lo que se refiere a la competencia por factor territorial, señala los numerales 4º y 9º del artículo 156 C.P.C.A.C.A, que cuando se trata de procesos ejecutivos contractuales le corresponderá al órgano jurisdiccional con competencia en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones será del Juez que la profirió.

Ahora bien, tal y como se desprende de la demanda, lo pretendido es la ejecución de una sentencia condenatoria que profirió el Tribunal Administrativo del Tolima fechado 11 de marzo de 2002 (fls. 2-25), la cual fue modificada por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, el 1 de diciembre de 2.010 (fls. 26 -44), en sede de segunda instancia.

Una interpretación exegética del numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., podría considerar a quien correspondería conocer del presente asunto sería al Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser el órgano que profirió la sentencia.

En consecuencia en el caso sub examine el competente para conocer es el Juez de lo Contencioso Administrativo, máxime cuando se observa que la cuantía de la demandada se determinó por la suma de (\$44.000.000)¹, el cual tiene sustento jurídico en lo contemplado en el artículo 155 numeral 7 del C.P.C.A. que señala:

¹ Folio 75

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Finalmente, a pesar de ser el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima quien profirió la sentencia y que fue modificada por la Alta Corporación de la cual se persigue su ejecución, quien tiene la legitimación como juez de primera instancia para conocer y tramitar dicho proceso ejecutivo es el Juez del Contencioso Administrativo; máxime en aplicación del principio de la doble instancia, consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política y definido por la jurisprudencia² como *“piedra angular dentro del Estado de derecho en la medida en que garantiza en forma plena y eficaz el derecho de defensa al permitir que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por lo tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se ajustó a derecho.”*

2. Caducidad de la acción

Es necesario establecer si en el caso sub judice la parte ejecutante instauró oportunamente la acción ejecutiva en contra de la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, es pertinente verificar cuando surgió la obligación de pago a cargo de la parte ejecutada.

2.1 Nacimiento de la obligación

La obligación que se pretende ejecutar por el extremo activo a través de la acción ejecutiva instaurada, surge de la sentencia judicial que impuso una condena a la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, la cual una vez quedo ejecutoriada originó una obligación clara y expresa.

En el caso sub lite, se desprende de la certificación obrante a folio 44 del expediente reverso, que el fallo quedó ejecutoriado el 11 de enero de 2.011.

Por otra parte, no es suficiente con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición³. El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que la condenas a entidades territoriales al pago de cantidades liquidas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia.

En el caso sub- lite se contabiliza que a partir del día 11 de julio de 2.012 se hizo exigible la obligación.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007).- Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00078- 01(AC). Ver también Sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación número: 88001-23-31-000-2005-00028-01(1980-06). Sección Tercera. Sentencia del veintiuno (21) de febrero dos mil once (2011) Radicación número: 50001-23-31-000-2001-00171-01(31093)

³CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

2.2 Conteo término de caducidad

Es importante tener en cuenta que el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá ser presentada: *"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;"* (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior el demandante contaba con el término de 5 años, hasta el 11 de julio de 2017, y la parte accionante presentó la demanda ejecutiva el 04 de diciembre de 2015 (fl.77), lo que permite concluir que frente a este medio de control no ha operado la caducidad.

3. Integración del título ejecutivo judicial

Dispone el artículo 297 numeral 1° del C.P.A.C.A. que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Así mismo, señala el artículo 298 del C.P.A.C.A. que: *"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)".*

En lo que se refiere al plazo que tienen las entidades públicas para dar cumplimiento a la condena impuesta, establece en el artículo 299 C.P.A.C.A. lo siguiente:

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."

De acuerdo con lo anterior y haciendo una interpretación armónica de las normas procesales, en el artículo 192 ibidem se plantea uno de los requisitos documentales que deberá exigirse al beneficiario.

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada.**"* (resaltado fuera del texto)

De conformidad con las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es necesario librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

La demanda ejecutiva se adelantó ante el Tribunal Administrativo del Tolima, en el cual mediante sentencia de fecha 11 de marzo de 2002 (fls 2 al 25) se accedió a las pretensiones a la demanda.

El fallo antes mencionado fue modificado mediante sentencia de fecha 1 de diciembre de 2010, por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera (fls 26 al 43).

Ahora bien, se observa a folios 56 al 60 que la Rama Judicial del Poder Público –Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante la Resolución No. 2509 del 16 de abril de 2012 reconoció la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$382.158.279,00), por concepto de cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo, la cual fue modificada por el Consejo de Estado el 1 de diciembre de 2010.

Por otra parte, en la demanda el señor **JUAN HUGO SÁNCHEZ MALUCHE**, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las siguientes sumas de dinero⁴:

- **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$19.581.387,10)**, valor adeudado, debido a la diferencia de lo que se dejó de pagar al ejecutante en virtud de la sentencia de fecha 1° de diciembre de 2010, con ejecutoria del 11 de enero de 2011.
- Por los intereses moratorios de que trata el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que efectivamente se realice el pago, los cuales, a la fecha ascienden a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$24.514.342,57)**.

El despacho para mayor ilustración trae a colación la liquidación de las sumas canceladas por la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** correspondientes a la bonificación, y la diferencia que resulta entre la bonificación cancelada y liquidada, ya que de la Resolución No. 2509 del 16 de abril de 2012 se observa que en lo correspondiente al año 1999 le pagaron la suma de \$6.393.473,93, que no fue tomada en cuenta por la parte ejecutada al momento de efectuar la liquidación.

MES	VALOR BON. POR.	VALOR PAGADO	DIFERENCIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
ene-99	\$ 2.382.250,00		\$ 2.382.250,00	53,33761	66,72893	\$ 2.980.354,64	\$ 598.104,64
feb-99	\$ 2.382.250,00		\$ 2.382.250,00	54,24344	66,72893	\$ 2.930.584,67	\$ 548.334,67
mar-99	\$ 2.382.250,00		\$ 2.382.250,00	54,75222	66,72893	\$ 2.903.352,48	\$ 521.102,48
abr-99	\$ 2.382.250,00		\$ 2.382.250,00	55,18137	66,72893	\$ 2.880.772,87	\$ 498.522,87
may-99	\$ 2.382.250,00		\$ 2.382.250,00	55,44543	66,72893	\$ 2.867.053,13	\$ 484.803,13
jun-99	\$ 2.382.250,00		\$ 2.382.250,00	55,60033	66,72893	\$ 2.859.065,65	\$ 476.815,65
jul-99	\$ 2.382.250,00		\$ 2.382.250,00	55,77382	66,72893	\$ 2.850.172,24	\$ 467.922,24
ago-99	\$ 2.382.250,00		\$ 2.382.250,00	56,04996	66,72893	\$ 2.836.130,36	\$ 453.880,36
sep-99	\$ 2.382.250,00	\$ 2.382.250,00	\$ -	56,23539	66,72893	\$ -	\$ -
oct-99	\$ 2.382.250,00	\$ 2.382.250,00	\$ -	56,43202	66,72893	\$ -	\$ -
nov-99	\$ 2.382.250,00	\$ 2.382.250,00	\$ -	56,70225	66,72893	\$ -	\$ -
dic-99	\$ 2.382.250,00	\$ 2.382.250,00	\$ -	57,00236	66,72893	\$ -	\$ -
ene-00	\$ 4.493.439,00	\$ 2.602.132,00	\$ 1.891.307,00	57,73729	106,19	\$ 3.478.477,95	\$ 1.587.170,95
feb-00	\$ 4.493.439,00	\$ 2.602.132,00	\$ 1.891.307,00	59,06643	106,19	\$ 3.400.203,64	\$ 1.508.896,64
mar-00	\$ 4.493.439,00	\$ 2.602.132,00	\$ 1.891.307,00	60,07697	106,19	\$ 3.343.009,65	\$ 1.451.702,65

⁴ Folios 73 y 74

abr-00	\$ 4.493.439,00	\$ 2.602.132,00	\$ 1.891.307,00	60,67541	106,19	\$ 3.310.037,63	\$ 1.418.730,63
may-00	\$ 4.493.439,00	\$ 2.602.132,00	\$ 1.891.307,00	60,9917	106,19	\$ 3.292.872,48	\$ 1.401.565,48
jun-00	\$ 4.493.439,00	\$ 2.602.132,00	\$ 1.891.307,00	60,97989	106,19	\$ 3.293.510,21	\$ 1.402.203,21
jul-00	\$ 4.493.439,00	\$ 2.602.132,00	\$ 1.891.307,00	60,9562	106,19	\$ 3.294.790,20	\$ 1.403.483,20
ago-00	\$ 4.493.439,00	\$ 2.602.132,00	\$ 1.891.307,00	61,1486	106,19	\$ 3.284.423,36	\$ 1.393.116,36
sep-00	\$ 4.493.439,00	\$ 2.602.132,00	\$ 1.891.307,00	61,40907	106,19	\$ 3.270.492,30	\$ 1.379.185,30
oct-00	\$ 4.493.439,00	\$ 2.602.132,00	\$ 1.891.307,00	61,50305	106,19	\$ 3.265.494,81	\$ 1.374.187,81
nov-00	\$ 4.493.439,00	\$ 2.602.132,00	\$ 1.891.307,00	61,70503	106,19	\$ 3.254.805,81	\$ 1.363.498,81
dic-00	\$ 4.493.439,00	\$ 2.602.132,00	\$ 1.891.307,00	61,98903	106,19	\$ 3.239.894,06	\$ 1.348.587,06
ene-01	\$ 6.299.670,00	\$ 2.688.003,00	\$ 3.611.667,00	62,64044	106,19	\$ 6.122.608,95	\$ 2.510.941,95
feb-01	\$ 6.299.670,00	\$ 2.688.003,00	\$ 3.611.667,00	63,82616	106,19	\$ 6.008.867,19	\$ 2.397.200,19
mar-01	\$ 6.299.670,00	\$ 2.688.003,00	\$ 3.611.667,00	64,77157	106,19	\$ 5.921.161,38	\$ 2.309.494,38
abr-01	\$ 6.299.670,00	\$ 2.688.003,00	\$ 3.611.667,00	65,51484	106,19	\$ 5.853.985,43	\$ 2.242.318,43
may-01	\$ 6.299.670,00	\$ 2.688.003,00	\$ 3.611.667,00	65,78895	106,19	\$ 5.829.594,77	\$ 2.217.927,77
jun-01	\$ 6.299.670,00	\$ 2.688.003,00	\$ 3.611.667,00	65,81547	106,19	\$ 5.827.245,76	\$ 2.215.578,76
jul-01	\$ 6.299.670,00	\$ 2.688.003,00	\$ 3.611.667,00	65,88726	106,19	\$ 5.820.896,46	\$ 2.209.229,46
ago-01	\$ 6.299.670,00	\$ 2.688.003,00	\$ 3.611.667,00	66,05898	106,19	\$ 5.805.765,07	\$ 2.194.098,07
sep-01	\$ 6.299.670,00	\$ 2.688.003,00	\$ 3.611.667,00	66,30408	106,19	\$ 5.784.303,45	\$ 2.172.636,45
oct-01	\$ 6.299.670,00	\$ 2.688.003,00	\$ 3.611.667,00	66,42691	106,19	\$ 5.773.607,69	\$ 2.161.940,69
nov-01	\$ 6.299.670,00	\$ 2.688.003,00	\$ 3.611.667,00	66,50455	106,19	\$ 5.766.867,36	\$ 2.155.200,36
dic-01	\$ 6.299.670,00	\$ 2.688.003,00	\$ 3.611.667,00	66,72893	106,19	\$ 5.747.475,93	\$ 2.135.808,93
ene-02	\$ 6.704.962,00	\$ 2.814.340,00	\$ 3.890.622,00	67,26002	106,19	\$ 6.142.507,10	\$ 2.251.885,10
feb-02	\$ 6.704.962,00	\$ 2.814.340,00	\$ 3.890.622,00	68,1052	106,19	\$ 6.066.279,08	\$ 2.175.657,08
mar-02	\$ 6.704.962,00	\$ 2.814.340,00	\$ 3.890.622,00	68,58761	106,19	\$ 6.023.611,99	\$ 2.132.989,99
abr-02	\$ 6.704.962,00	\$ 2.814.340,00	\$ 3.890.622,00	69,21518	106,19	\$ 5.968.996,25	\$ 2.078.374,25
may-02	\$ 6.704.962,00	\$ 2.814.340,00	\$ 3.890.622,00	69,62961	106,19	\$ 5.933.469,26	\$ 2.042.847,26
jun-02	\$ 6.704.962,00	\$ 2.814.340,00	\$ 3.890.622,00	69,9282	106,19	\$ 5.908.133,63	\$ 2.017.511,63
jul-02	\$ 6.704.962,00	\$ 2.814.340,00	\$ 3.890.622,00	69,944	106,19	\$ 5.906.799,01	\$ 2.016.177,01
ago-02	\$ 6.704.962,00	\$ 2.814.340,00	\$ 3.890.622,00	70,01001	106,19	\$ 5.901.229,70	\$ 2.010.607,70
sep-02	\$ 6.704.962,00	\$ 2.814.340,00	\$ 3.890.622,00	70,2622	106,19	\$ 5.880.048,59	\$ 1.989.426,59
oct-02	\$ 6.704.962,00	\$ 2.814.340,00	\$ 3.890.622,00	70,65505	106,19	\$ 5.847.354,86	\$ 1.956.732,86
nov-02	\$ 6.704.962,00	\$ 2.814.340,00	\$ 3.890.622,00	71,20492	106,19	\$ 5.802.199,49	\$ 1.911.577,49
dic-02	\$ 6.704.962,00	\$ 2.814.340,00	\$ 3.890.622,00	71,39513	106,19	\$ 5.786.741,34	\$ 1.896.119,34
ene-03	\$ 7.285.267,00	\$ 2.913.124,00	\$ 4.372.143,00	72,23341	106,19	\$ 6.427.467,08	\$ 2.055.324,08
feb-03	\$ 7.285.267,00	\$ 2.913.124,00	\$ 4.372.143,00	73,03558	106,19	\$ 6.356.872,43	\$ 1.984.729,43
mar-03	\$ 7.285.267,00	\$ 2.913.124,00	\$ 4.372.143,00	73,80035	106,19	\$ 6.290.998,15	\$ 1.918.855,15
abr-03	\$ 7.285.267,00	\$ 2.913.124,00	\$ 4.372.143,00	74,64728	106,19	\$ 6.219.622,00	\$ 1.847.479,00
may-03	\$ 7.285.267,00	\$ 2.913.124,00	\$ 4.372.143,00	75,01296	106,19	\$ 6.189.302,02	\$ 1.817.159,02
jun-03	\$ 7.285.267,00	\$ 2.913.124,00	\$ 4.372.143,00	74,97195	106,19	\$ 6.192.687,60	\$ 1.820.544,60
jul-03	\$ 7.285.267,00	\$ 2.913.124,00	\$ 4.372.143,00	74,86465	106,19	\$ 6.201.563,29	\$ 1.829.420,29
ago-03	\$ 7.285.267,00	\$ 2.913.124,00	\$ 4.372.143,00	75,09591	106,19	\$ 6.182.465,40	\$ 1.810.322,40
sep-03	\$ 7.285.267,00	\$ 2.913.124,00	\$ 4.372.143,00	75,26122	106,19	\$ 6.168.885,72	\$ 1.796.742,72
oct-03	\$ 7.285.267,00	\$ 2.913.124,00	\$ 4.372.143,00	75,30658	106,19	\$ 6.165.169,96	\$ 1.793.026,96
nov-03	\$ 7.285.267,00	\$ 2.913.124,00	\$ 4.372.143,00	75,56889	106,19	\$ 6.143.769,81	\$ 1.771.626,81
dic-03	\$ 7.285.267,00	\$ 2.913.124,00	\$ 4.372.143,00	76,02913	106,19	\$ 6.106.578,69	\$ 1.734.435,69
ene-04	\$ 7.836.189,00	\$ 3.030.523,00	\$ 4.805.666,00	76,70288	106,19	\$ 6.653.122,71	\$ 1.847.456,71
feb-04	\$ 7.836.189,00	\$ 3.030.523,00	\$ 4.805.666,00	77,62288	106,19	\$ 6.574.268,73	\$ 1.768.602,73
mar-04	\$ 7.836.189,00	\$ 3.030.523,00	\$ 4.805.666,00	78,38691	106,19	\$ 6.510.189,94	\$ 1.704.523,94
abr-04	\$ 7.836.189,00	\$ 3.030.523,00	\$ 4.805.666,00	78,74445	106,19	\$ 6.480.630,35	\$ 1.674.964,35
TOTAL			\$ 184.411.532,00			TOTAL	\$ 97.609.823,74

SUBTOTAL	
CAPITAL	\$ 184.411.532,00
INDEXACION	\$ 97.609.823,74

SUBTOTAL	\$ 282.021.355,74
----------	-------------------

	SUBTOTAL	INDICE INICIAL	INDICE FINAL
CAPITAL AÑO 1999	\$ 4.049.486,03	67,260016	106,192528
INDEXACION	\$ 2.343.987,90		
SUBTOTAL	\$ 6.393.473,93		
TOTAL	\$ 288.414.829,67		

	BONIFICACION PAGADA	BONIFICACION LIQUIDADA	DIFERENCIA
AÑO 1999	\$ 6.393.473,93	\$ 18.217.548,11	\$ 11.824.074,19
AÑO 2000	\$ 39.728.012,10	\$ 39.726.258,13	\$ -
AÑO 2001	\$ 70.262.379,45	\$ 70.204.450,44	\$ -
AÑO 2002	\$ 71.167.370,30	\$ 72.002.183,75	\$ 834.813,45
AÑO 2003	\$ 74.645.382,17	\$ 74.990.477,72	\$ 345.095,55
AÑO 2004	\$ 26.218.211,72	\$ 26.405.803,90	\$ 187.592,18
		TOTAL PEND. PAGAR	\$ 13.191.575,36

Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los argumentos aludidos, considera el Despacho procedente librar mandamiento de pago a favor del señor **JUAN HUGO SÁNCHEZ MALUCHE** y contra la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las sumas indicadas en la parte considerativa de esta decisión.

En mérito de las consideraciones que anteceden, este Despacho,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor del señor **JUAN HUGO SÁNCHEZ MALUCHE** y en contra de la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** por la suma de **(\$13.191.575,36)**.

2.- Liquidar intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 11 de julio de 2.012, fecha en que se vencieron los 18 meses previstos en el artículo 177 del C.C.A., hasta cuando se haga efectivo el pago.

3.- Notificar personalmente al director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., es decir, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando archivo de la demanda ejecutiva y de esta providencia.

4.- En el mismo acto de notificación, hágase saber a la entidad ejecutada que a partir del día siguiente a que se surta dicha diligencia, cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación (art.431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art.442 C.G.P.)

5.- Notificar la presente decisión al señor Procurador Delegado ante este Despacho Judicial.

6.- Notificar a la parte ejecutante por medio de anotación en estado electrónico, conforme prevé el artículo 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se ordena a la parte ejecutante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) en la cuenta de ahorros No. 466010035073, convenio 11612 del Banco Agrario de Ibagué, con el fin de atender los gastos ordinarios que genere el trámite de la presente actuación, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

8.- Reconocer personería adjetiva a la Dra. **JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ**, portadora de la tarjeta profesional número 166.010 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 76 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDREA DEL PILAR AMAYA
JUEZ AD – HOC